

**RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN ADOPTADA POR EL
PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE
ANDALUCÍA (D-31/2022-E), CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA
EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO
NÚMERO D-77/2021-E.**

En la ciudad de Sevilla, a 3 de junio de 2022.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-31/2022-E, seguido como consecuencia del recurso de reposición interpuesto por don ■■■■, con DNI ■■■■, contra la Resolución de este mismo Tribunal de fecha 5 de abril de 2022, que ponía fin al expediente disciplinario extraordinario D-77/2021-E y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento del que trae origen, de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con firma electrónica 5 de abril de 2022, se dictó por este mismo Tribunal Administrativo del Deporte (TADA) resolución mediante la cual se ponía fin al expediente disciplinario extraordinario D-77/2021-E, seguido como consecuencia del traslado de denuncia presentada ante este Tribunal por D. ■■■■, presentada con fecha 29 de julio de 2021 contra la Federación Andaluza de ■■■■. La citada resolución acordaba en su parte dispositiva: *Imponer a D. ■■■■, ■■■■ de la Federación Andaluza ■■■■, una sanción por infracción muy grave del art. 127.o) de la Ley de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, consistente, por aplicación de lo establecido en los art. 134.2 de la Ley del Deporte de Andalucía en relación con el art.5.1 y 3 del Decreto 205/2018, inhabilitación durante un año y un día para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.*

SEGUNDO: Que en el recurso de reposición presentado por el Sr. ■■■■ contra la anterior resolución se pide:

“se tenga por presentado este Recurso de Reposición frente a la resolución recaída en el presente procedimiento, en tiempo y forma, se estime el mismo y se revoque la sanción impuesta a quien suscribe.”.



TERCERO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-31/2022-E por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Competencia de la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts. 84 g y 90.1 b) del DSLDA, con relación a los procedimientos disciplinarios previstos en el párrafo g) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, todo ello sin perjuicio de las resoluciones que correspondan al Pleno en el caso de infracciones muy graves.

En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, de acuerdo con la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, y el DSLDA.

SEGUNDO: El recurrente pretende amparar su derecho a recurrir por mostrar mera “disconformidad con la sanción impuesta, en base al hecho de que la infracción que se atribuye a quien suscribe, tipificada en el artículo 127.o) de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, se circunscribe a “La no expedición injustificada de licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas”, extremo que dista mucho de lo realmente acontecido”. A los efectos de resolver el presente recurso de reposición nos parece muy necesario aclarar al recurrente algunas cuestiones hermenéuticas: debería saber el recurrente (si se ha dejado asesorar por algún jurista) que aunque es posible que el texto jurídico (o normativo) maneje determinadas palabras con el mismo significado que tienen fuera del Derecho (sentido extrajurídico del término de que se trate), normalmente eso sucede sólo cuando el ordenamiento jurídico así lo determina. Por lo general el significado (la carga semántica) que adquieren los términos jurídicos que aparecen en las leyes o cualquier otro tipo de instrumento normativo, dependen de su contexto y del contexto en el que se encuentran recogidos. En ese sentido, la mayor parte de las veces ni siquiera iguales términos jurídicos tienen exacto significado dependiendo del ámbito de ordenamiento donde los encontremos recogidos. En el presente caso el problema que se plantea es determinar exactamente que quiere decir el art. 127.o) de la Ley 5/2016 cuando usa los términos “la no expedición injustificada”.



Según el recurrente (pues no niega los hechos, es decir, que no fuera expedida la licencia que se pidió) tal denegación de licencia no queda recogida en el tipo infractor que establece el art. 127.o) referido, pues a su parecer (es decir, a interpretación de la parte interesada) existió justificación, pues como dice en su recurso la no expedición de la licencia al club ■■■ de ■■■ se debió a que aquél no había acatado lo preceptuado el artículo 19 de los estatutos de la ■■■, en concreto el apartado b), donde se considera una obligación abonar, en su caso las cuotas de entrada, así como las periódicas de integración. Entendiendo que como existía ese motivo formal estaba justificada la denegación de la licencia. Pero olvida el recurrente que en Derecho, además de las obligaciones materiales, hay siempre establecidas obligaciones formales y procedimentales que, para que los actos jurídicos alcancen su validez, son de obligatorio cumplimiento y que si no se cumplen **nunca el acto realizado alcanzará justificación alguna**, cualquier decisión que pueda tomar un órgano en el ejercicio de sus funciones debe hacerse conforme a procedimiento normativamente regulados.

Como ya se le ha razonado suficientemente al recurrente en la resolución recurrida (y que ahora en ésta reiteramos) la pérdida de licencia por “falta de pago de las cuotas establecidas” es una de las causas reglamentariamente de las tasadas para la denegación de la licencia, **pero, atención, sujetas “a un procedimiento reglado ex lege”, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 25.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía, y así precisamente se regula** -art 12 de los Estatutos de la ■■■-, los Estatutos de la ■■■ establecen que para que pueda perderse la licencia por falta de pago de las cuotas establecidas **es necesaria** “la previa advertencia al afiliado, con notificación fehaciente, concediéndole un plazo no inferior a diez días para que proceda a la liquidación del débito con indicación de los efectos que se producirían en caso de no atender a la misma”. **Ha quedado acreditado que la ■■■** (así lo ha reconocido el recurrente siempre en este procedimiento y nuevamente lo reconoce en su actual recurso) **nunca dio trámite a ese procedimiento**. Sin tramitar tal procedimiento, pues hay un defecto formal invalidante, **no puede tampoco existir resolución firme alguna que justifique** (este es el verdadero significado hermenéutico que adquiere el concepto en este caso) la no expedición de la licencia y, en consecuencia (y no cabe otra interpretación de los hechos tal y como han acontecido) la no expedición de la licencia federativa al club ■■■ de ■■■ por parte de la ■■■ **resulta completamente injustificada** (pues no hay resolución ajustada a derecho que la justifique).



Debe el recurrente comprender que cuando se está al frente de una entidad que tiene conferidas funciones públicas delegadas, no puede en sus decisiones dejar de adoptar los procedimientos conforme a como el derecho los tiene establecidos, pues estos aseguran y garantizan los derechos de los administrados. Con fecha 29 de septiembre de 2017, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia en la que (en un Contencioso Administrativo instado por la entidad “Club ██████.”, frente a una Resolución dictada por el Consejo Superior de Deportes) ha dejado absolutamente claro que la resolución denegatoria de una licencia por una Federación Deportiva **tiene naturaleza administrativa**, con independencia de que cumpla exigencias de la Federación Internacional a la que pertenece y, en consecuencia, **implica el ejercicio de funciones públicas**. En consecuencia, en el ámbito del ejercicio de funciones públicas delegadas no cabe admitir como justificada ninguna denegación o no expedición de licencia, si ésta no se ha acordado a través del debido procedimiento. En el presente caso ha quedado absolutamente acreditado (no contestado por el recurrente en ningún momento) que el procedimiento que debía haberse seguido no se tramitó, en consecuencia, este Tribunal necesariamente debe confirmar la resolución recurrida en reposición.

VISTOS los antecedentes y fundamentos expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normas de carácter general y pertinente aplicación este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por don ██████, con DNI ██████, contra la Resolución de este mismo Tribunal de fecha 5 de abril de 2022, que ponía fin al expediente disciplinario extraordinario D-77/2021-E y en cuya parte dispositiva se establecía: *Imponer a D. ██████, presidente de la Federación Andaluza ██████, una sanción por infracción muy grave del art. 127.o) de la Ley de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, consistente, por aplicación de lo establecido en los art. 134.2 de la Ley del Deporte de Andalucía en relación con el art.5.1 y 3 del Decreto 205/2018, inhabilitación durante un año y un día para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas;* confirmando íntegramente la misma.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación,



de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA**